

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000834-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; Informe N° 069-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 03 de agosto de 2018; Oficio N° 711-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto de 2018; Informe N° 916-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 611-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018 y, demás actuados en diecisiete (17) folios.

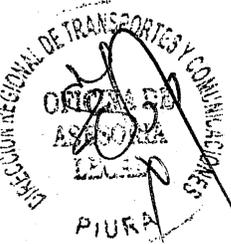
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000834-2018** de fecha **03 DE AGOSTO de 2018**, a horas 09:00, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Piura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A4U-708**, de propiedad del señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por **ÉL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-01155244 A-Tres C**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000834-2018 que: *"El vehículo de placa A4U-708 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo 11 usuarios quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Piura cancelando S/. 3.00 cada uno como contraprestación. Se identificó Grecia Bel Valerio con DNI 47026271 y a Jeanpierre Aaron Burgos Granda con DNI 70674654. Quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 09:13 horas"*.

Que, mediante informe N° 069-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 03 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **nueve (09)** tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje A4U-708, SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular, Licencia de Conducir N° y DNI de las personas identificadas en el acta de control.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 03), se determina que la propiedad del vehículo A4U-708 le corresponde al señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** el mismo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

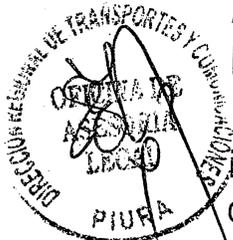
resultaría presuntamente responsable respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, se observa que en el acta de control N° 000834-2018 de fecha 03 de agosto de 2018 se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización. Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; - por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, el acta de control N° 000834-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta; conducta relacionada a la infracción de CODIGO F.1 "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es muy Grave.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000834-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000834-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.



Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que el señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** es persona natural, se tiene que no cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, tal como lo informa la Unidad de Autorización y Registros a través del Memorando N° 0263-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre de 2018.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 916-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** a través del Oficio N° 611-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018 recibido con fecha **29 DE OCTUBRE DE 2018 a HORAS 01:30 PM** por la señora **ESMERALDA ROMERO COLLAZOS** identificada con DNI 71765307 quien indicó ser **CUÑADA DEL TITULAR**, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (17).



Que, estando válidamente notificado, se tiene que el señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0916-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907**

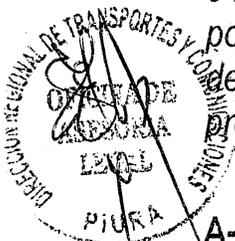
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** (conductor y propietario) resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-01155244 A-Tres C**, del señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, *“por no contar con depósito oficial cercano”*, se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **A4U-708** propiedad del señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0907

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

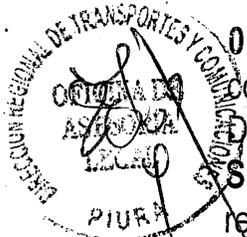
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**, (DNI 01155244) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **A4U-708**, señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-01155244 A-Tres C** del señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **A4U-708** de propiedad del señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0907** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ORLANDO ALBERTO ROMERO BAZAN** en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO CIUADAELA DE NOE 2-LL-08 TUMBES-TUMBES-TUMBES**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIMESAAC SAAVEDRA DIF**
Director Regional